

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

GRUPO DE EMPRESAS DE
SALUD DE SAN JUAN,
INC.

Apelada

v.

MUNICIPIO DE SAN
JUAN, ET. AL.

Apelante

KLAN202300198

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil núm.:
K AC2015-1157

Sobre:
Cobro de Dinero e
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2023.

Este Recurso de *Apelación* fue presentado por Municipio de San Juan, demandado ante el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan (en adelante TPI) y aquí la parte apelante, el 8 de marzo de 2023. La parte aquí apelada es el Grupo de Empresas de Salud de San Juan, Inc., que es la parte demandante en el TPI.

El caso ante el TPI consiste en un reclamo de Cobro de Dinero e incumplimiento de contrato reclamando el pago de \$747,754.51, en virtud de varios contratos entre las partes apelante y apelada.

Luego de varios trámites procesales, el 12 de noviembre de 2021, el aquí apelante presentó una Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial, alegando que unos contratos eran nulos porque se habían otorgado retroactivamente y otros no habían sido perfeccionados porque alegadamente los documentos requeridos por ley no se encontraron en los expedientes. El 24 de enero de 2022, la parte apelada presentó Oposición a Moción de

Sentencia Sumaria Parcial, reclamando la existencia de controversias de hechos materiales que no permitían dictar lo solicitado, la que fue replicada por el apelado el 4 de febrero de 2022.

El 30 de junio de 2022, el TPI emitió una Sentencia Sumaria Parcial en la que, declaró nulos ciertos contratos por haber sido suscritos con carácter retroactivo. Mantuvo vivas otras controversias en el caso.

El 28 de julio de 2022, ambas partes presentaron mociones de reconsideración. El 6 de febrero de 2023 el TPI dictó Resolución y el 7 de febrero de 2023, el TPI notificó Resolución declarando Ha Lugar la Moción de Reconsideración de la aquí apelada, a los únicos fines de limitar la determinación de nulidad de los contratos 2013-000311, 2013-000311-B, 2013-000309, 2013-000310 y 2013-000310-B, a los periodos de tiempo anteriores a la firma de los contratos y a su registración en la Oficina del Contralor.

El TPI determinó en esa resolución en reconsideración, que los periodos posteriores a la firma y registro de los contratos son válidos y la aquí apelada podía facturar por los servicios prestados, conforme el dictamen del TPI. El TPI además reiteró que existían varias controversias de hechos relevantes para disponer de todo lo solicitado por la apelante en su Moción. Además, el TPI ordenó la continuación de los procedimientos.

Contra la Sentencia Sumaria Parcial del 30 de junio de 2022 y la Resolución modificando esta, del 6 de febrero de 2023 y el 7 de febrero de 2023 el TPI notificó es que se trae esta Apelación.

Habiendo comparecido todas las partes en el caso, estamos en posición de resolver.

I.

El día 10 de diciembre de 2015 la parte Apelada presenta la demanda que da origen a este caso. En la misma se alega que entre la Apelada y el Municipio de San Juan, aquí apelante, existían varios contratos suscritos y que ellos habían prestado los servicios contratados pero el Municipio de san Juan le debía \$747,754.51 por los servicios profesionales prestados en virtud de los contratos suscritos.

Luego de ciertos eventos procesales, el 12 de noviembre de 2021, el aquí apelante, presentó una Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial, reclamando que unos contratos eran nulos porque se habían otorgado retroactivamente y otros nunca se perfeccionaron pues el Municipio alega que los documentos requeridos por ley, no se encontraban en los expedientes.

El 24 de enero de 2022, la parte apelada presentó Oposición a Moción de Sentencia Sumaria, discutiendo y detallando todas las inconsistencias y controversias que surgían de los propios documentos presentados por la parte apelante, en cuanto a la entrega de los documentos en cuestión.

El día 4 de febrero de 2022, la parte apelante presentó Replica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria, insistiendo en la alegada falta de entrega de los documentos.

El día 17 de febrero de 2022, la parte apelada presentó Duplica a Replica a Solicitud de Sentencia Sumaria incluyendo una Certificación de Entrega de Documentos de Contrato, fechada 1 de agosto de 2013 y suscrita por la Sra. Jocelyn Pacheco Atilas de la Oficina de Contratos, donde se hace una relación de todos los documentos requeridos para los contratos suscritos. Aunque en la Certificación no se marca el número 3 y el número 6, tanto el Certificado de Radicación de Planillas como la Certificación

negativa de deuda del departamento del Trabajo, aparecen entre los documentos entregados. Cabe destacar que esta Certificación no fue presentada por la parte apelante cuyos funcionarios bajo juramento han declarado que los documentos no fueron entregados. Fue la parte apelada quien los produjo tras una intensa búsqueda tras alegaciones de la parte apelante de que la señora Maribel López Meléndez estaba cometiendo Perjurio al declarar que entregó todos los documentos requeridos. (Véase páginas 365 a la 383 del Apéndice de la Parte Apelante). Ver con particular interés la pagina 371, Certificación de Radicación de Planillas y 375, Certificación negativa de deuda del Departamento del Trabajo.

El día 30 de junio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emitió una Sentencia Sumaria Parcial mediante la cual acogió el planteamiento de la parte apelante en cuanto a la retroactividad, pero rechazó el argumento de la falta de perfección de los contratos por no haberse, según la parte apelante, entregado los documentos requeridos por ley. El Tribunal entendió que los contratos número 2013000311, 2013-000311-B, 2013-000309, 2013-000310, 2013-000310-B y sus respectivas enmiendas, eran nulos por ser de carácter retroactivo. En cuanto a los contratos numero 2013-000311, 2013-000309, 2013-00310, 2014-000187, 2014-000182 y sus respectivas enmiendas, determino que existe controversia real sobre hechos materiales relacionados con la entrega de los documentos requeridos por ley y reglamento, para el perfeccionamiento de los contratos, que hacen improcedente la solicitud de sentencia sumaria.

El día 28 de julio de 2022, ambas partes presentaron mociones de reconsideración y posteriormente la parte apelada

presento Replica a Moción de Reconsideración de la Parte Apelante y una Moción Suplementaria.

El día 7 de febrero de 2023, el TPI notificó su Resolución declarando Ha Lugar la Moción de Reconsideración de la aquí apelada y reconsiderando la Sentencia Sumaria Parcial, a los únicos fines de limitar la determinación de nulidad de los contratos 2013000311, 2013-000311-B, 2013-000309, 2013-000310 y 2013-000310-B, a los periodos de tiempo anteriores a la firma de los contratos y a su registración en la Oficina del Contralor. El tribunal determinó en reconsideración, que los periodos posteriores a la firma y registro de los contratos son válidos y la parte demandante-apelada puede facturar por los servicios rendidos. En cuanto al argumento de la parte apelante sobre la alegada falta de perfeccionamiento de los contratos, debido a la alegada falta de entrega de los documentos requeridos por ley, el TPI se reiteró en que existen controversias de hechos relevantes que derrotan la solicitud para disponer de ese asunto sumariamente y declaró No Ha Lugar la Moción de Reconsideración de la parte apelante. A raíz de su Resolución, el TPI ordeno la continuación de los procedimientos y señaló la Conferencia con Antelación al juicio para el 30 de mayo de 2023.

Inconforme con dicha Resolución del 7 de febrero de 2023 y con la anterior sentencia sumaria parcial del del 30 de junio de 2022 y se presenta esta Apelación el 8 de marzo de 2023 y se reclama el siguiente:

SEÑALAMIENTO DE ERROR

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DECLARAR LA NULIDAD DEL CONTRATO NÚM. 2013-000311, Y SUS ENMIENDAS; CONTRATO NÚM. 2013-000309 Y SUS ENMIENDAS; CONTRATO 2013-000310, Y SUS ENMIENDAS; CONTRATO NÚM. 2014000187 Y SUS ENMIENDAS; CONTRATO NÚM. 2014-000182 Y SUS

ENMIENDAS, Y ASI DENEGAR LA DESESTIMACION SUMARIA DE LOS RECLAMOS BASADOS EN ESTOS A PESAR DE QUE NO EXISTE CONTROVERSIAS REAL SOBRE EL HECHO DE QUE LA RECURRIDA NO COMPLETO LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE ESTOS CONTRATOS.

Veamos el derecho aplicable.

II.

A.

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo. Así pues, para adjudicar en los méritos una controversia de forma sumaria, es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas y de cualquier otra evidencia ofrecida, surja de que no existe controversia real y sustancial en cuanto a algún hecho material y que, como cuestión de derecho, procede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010 (2020); *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018).

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118-119, 122 (2015)¹, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para revisar una sentencia sumaria, a saber:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, ... y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo

¹ (Énfasis en el original) (citas omitidas)

intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil ... y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*....

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y, por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Para disponer de un caso mediante una solicitud de sentencia sumaria por ausencia de prueba, es indispensable que se le haya brindado a la parte promovida amplia oportunidad para realizar un descubrimiento de prueba adecuado y debe quedar demostrado que, una vez este concluye, la prueba descubierta no satisface los elementos necesarios para establecer su causa de acción. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 786 (2016).

la sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba, esta modalidad se adoptó de la esfera federal. *Medina v. M.S. & D.*

Química P.R., Inc., 135 DPR 716 (1994). Esta procede solo cuando la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar su caso y requiere del promovente establecer que: (1) el juicio en su fondo es innecesario; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial a su reclamación, y (3) como cuestión de derecho, procede la desestimación de la reclamación. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, *supra*. En nuestro ordenamiento jurídico, el juez es el único llamado a examinar y dirimir si una parte cumple con su carga probatoria para establecer la causa de acción que invoca. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, *supra*, págs. 786-787.

Así pues, consumado un descubrimiento de prueba adecuado, la parte promovida deberá presentar una oposición a la solicitud de sentencia sumaria debidamente fundamentada. *Íd.*

B.

Con la finalidad de proteger los intereses y dineros del pueblo contra el dispendio, la prevaricación, el favoritismo y los riesgos de incumplimiento, existen varias disposiciones estatutarias que regulan la realización de obras y contratación de servicios para las agencias e instrumentalidades. *Mun. de Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 D.P.R. 1003, 1011-1012 (2011); *Cancel v. Municipio de San Juan*, 101 D.P.R. 296, 300 (1973).

Cónsono con lo anterior, en numerosas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, a diferencia de la contratación entre entes privados, “los preceptos legales que rigen las relaciones económicas entre entidades privadas y los municipios, están revestidos de un gran interés público y aspiran [a] promover una sana y recta administración pública”. *ALCO*

Corp. v. Mun. de Toa Alta, 183 D.P.R. 530, 537 (2011), citando a *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 D.P.R. 1001, 1005 (1994).

Específicamente, en *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 D.P.R. 994, 1000 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que “mediante estatutos especiales, el legislador ha impuesto requisitos y condiciones a la contratación con los municipios. A los contratos con entidades gubernamentales se les examina su validez de acuerdo con los estatutos especiales, en lugar de acudir a las teorías generales de contratos”. Véanse, además, *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, supra*; *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 D.P.R. 840, 854-855 (2007); *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 D.P.R. 237, 252 (2007). En consecuencia, resulta crucial que los municipios actúen de manera “acorde con los procedimientos establecidos por ley y nuestra jurisprudencia interpretativa” al momento de desembolsar fondos públicos para el pago de las obligaciones contraídas. *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, 170 D.P.R. 718, 725 (2007).

Resulta menester puntualizar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico enumeró por primera vez en *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*, 121 D.P.R. 37, 54 (1988), los requisitos de forma que deben observarse al pactar acuerdos con los municipios: (1) que el acuerdo se haya hecho constar por escrito; (2) que se mantenga un registro fiel con miras a establecer la existencia del contrato; (3) que se remita copia de este a la Oficina del Contralor; y (4) que se acredite la certeza de tiempo, esto es, que el contrato se otorgó quince (15) días antes. Véanse, además, *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares, supra*, a la pág. 1013; *Colón Colón v. Mun. de Arecibo, supra*, a la págs. 726-727; *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica, supra*, a las págs. 248-249. El

cumplimiento riguroso de cada uno de estos requisitos es indispensable, toda vez que "reflejan el interés legislativo de evitar pagos y reclamaciones fraudulentas o ilegales, al crear un mecanismo de cotejo para perpetuar circunstancial y cronológicamente dichos contratos". *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, supra*, a las págs. 537-538, citando a *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo, supra*, a las págs. 53-54.

Consecuentemente, "los tribunales debemos mirar con cautela reclamaciones fundadas y de acuerdo con contratos, en los cuales las autoridades ejecutantes no han dado cumplimiento a este mandato. Solamente así puede quedar plenamente satisfecho el sentir legislativo y la conciencia judicial adjudicativa sobre desembolsos de fondos públicos". *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, supra*, a la pág. 538, citando a *Ocasio v. Mun. Alcalde de Maunabo, supra*, a la pág. 54. Así pues, "[u]na vez se cumplen con los requisitos expuestos, los contratos son válidos, exigibles y gozan de la publicidad requerida por nuestro ordenamiento jurídico para la sana administración de la política pública, en cuanto a la contratación municipal se refiere". *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, supra*, citando a *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 D.P.R. 840, 853 (2007). A tales efectos, "los municipios no deben exigir la ejecución de servicios sin haber certificado a la parte privada que el acuerdo se redujo a un contrato escrito, que se registró y que se remitió copia de éste a la Oficina del Contralor según lo dispone la ley". *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, supra*, citando a *Lugo v. Municipio Guayama*, 163 D.P.R. 205, 217 (2004), y a *Las Marías v. Municipio San Juan*, 159 D.P.R. 868, 879-880 (2003).

De otra parte, de acuerdo a la enmienda aplicada por la Ley Núm. 127 de 31 de mayo de 2004, 2 L.P.R.A. sec. 97, el

incumplimiento con el requisito de que todo contrato sea registrado y remitido a la Oficina del Contralor tal como lo exigen el Artículo 1 de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, 2 L.P.R.A. sec. 97 (en adelante, Ley Núm. 18), y el Artículo 8.016 de la Ley de Municipios Autónomos de 1991, 21 L.P.R.A. sec. 4366,² no tiene el efecto de anular el contrato en controversia, aunque impide que puedan exigirse las prestaciones hasta tanto el acuerdo se registre y se remita a la Oficina del Contralor. Véase, *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares, supra*.

Particularmente, el Artículo 8.004 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. sec. 4354, ordena que las obligaciones y desembolsos de fondos se hagan únicamente para obligar o pagar servicios autorizados por ley, ordenanza o resolución aprobada al efecto, y por los reglamentos adoptados en virtud de estas. 21 L.P.R.A. sec. 4354. Asimismo, el precitado Artículo 8.004, dispone que cuando se autorizan créditos para atender los asuntos de un año fiscal específico, estos sean aplicados exclusivamente al pago de obligaciones legalmente contraídas y debidamente asentadas en los libros del municipio durante dicho año. Lo anterior significa que los fondos destinados para un año fiscal solo pueden ser utilizados para obligaciones legalmente contraídas durante ese año, no para obligaciones contraídas en años anteriores o posteriores. *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, supra*, a la pág. 539. Por consiguiente, “un municipio por lo general no puede pactar el pago futuro de cantidades en exceso de la asignación presupuestada para un contrato en particular”. *Id.*, citando a *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan, supra*, a la pág. 854.

² Adviértase que la Ley Núm. 81-1991, Ley de Municipios Autónomos, vigente a la fecha de estos hechos, fue derogada y sustituida por la Ley Núm. 107-2020, Código Municipal de Puerto Rico.

En atención a todo lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que “habrá una obligación por parte del municipio únicamente cuando exista un contrato en virtud de un compromiso legalmente válido”. *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, supra*. Por eso es por lo que se exige que todos los municipios mantengan “un registro de todos los contratos, escrituras y documentos relacionados que otorguen, así como de cualquier enmienda a los mismos, determinación, constancia o acción que lo resuelva, o deje sin efecto”. *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, supra*, a las págs. 539-540; véanse, además, el Art. 8.016 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*; el Art. 1 de la Ley Núm. 18 *supra*; el Art. 4 del Reglamento Sobre Registro de Contratos, Escrituras y Documentos Relacionados y Envío de Copias a la Oficina del Contralor, Reglamento Núm. 5743 de 28 de enero de 1998 (en adelante, Reglamento Núm. 5743). Específicamente, el contenido de dicho registro debe incluir lo siguiente:

(1) Entidad gubernamental; (2) Número del contrato, escritura o documento relacionado; (3) Fecha de otorgamiento; (4) Contratista; (5) Número de seguro social federal o de cuenta patronal; (6) Valor o cuantía envuelta [sic] de manera total o mensual. Puede ser estimada; (7) Tomo y página del registro; (8) Propósito del contrato, escritura o documento relacionado; (9) Vigencia. Deberán indicarse las fechas de comienzo y terminación; (10) Exento. Se indicará si el contrato está exento o no de radicación [sic], según dispone el Artículo 9-a de este Reglamento. Si está exento, se identificará la razón para no radicar [sic] el mismo, utilizando el número de la excepción, según se indica en el Artículo 9-a; (11) Aprobación o dispensa. Se indicará si es o no un contrato que requiere una aprobación previa o dispensa de algún organismo para su otorgamiento. *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, supra*, a la pág. 540, citando el Art. 5 del Reglamento Núm. 5743, págs. 3-4.

La obligación de registrar el contrato en los libros municipales y de remitir una copia a la Oficina del Contralor de Puerto Rico “va encaminada a ofrecerle publicidad, frente a

terceros, a la contratación municipal. De esta forma los terceros pueden fiscalizarla.”. *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, supra*, a la pág. 540, citando a *Colón Colón v. Mun. de Arecibo, supra*, a la pág. 730.

De otra parte, se presume que las partes privadas que contratan con los municipios y agencias del gobierno conocen la necesidad de conducirse de acuerdo con las especificaciones de la ley. Se requiere que “las partes privadas ejerzan un rol más activo al contratar con los municipios y exijan prueba fehaciente de que el gobierno cumplió con su deber”. *CMI Hospital v. Depto. Salud*, 171 D.P.R. 313, 321 (2007). El Tribunal Supremo de Puerto Rico lo expresó de manera categórica, al indicar que, “aquella parte privada que se cruce de brazos y preste servicios sin exigir prueba fehaciente de que el gobierno cumplió con su deber, se arriesga a asumir la responsabilidad por sus pérdidas”. *Colón Colón v. Mun. de Arecibo, supra*, a la pág. 729, citando a *Lugo v. Municipio Guayama, supra*, a la pág. 218.

Por último, cabe destacar que no hay espacio para la doctrina de enriquecimiento injusto cuando una parte privada contrate con el gobierno y sufra daños, ya que constituye normativa firmemente establecida que dicho remedio no se aplicará cuando resulte contrario a una clara política pública plasmada en un estatuto o en la Constitución. *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, supra*, a la pág. 541, citando a *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares, supra*, a la pág. 1020, y a *Las Marías v. Municipio San Juan, supra*, a las págs. 875-876; véase, además, *Hatton v. Mun. de Ponce, supra*, a la pág. 1010.

Una vez se cumplen con los requisitos antes expuestos, los contratos son válidos, exigibles y gozan de la publicidad requerida por nuestro ordenamiento jurídico para la sana administración de

la política pública, en cuanto a la contratación municipal se refiere. Ello significa que el cumplimiento con estos requisitos valida las asignaciones de fondos hechas para los contratos municipales en el presupuesto del Municipio para cada año fiscal. *Johnson & Johnson v. Municipio de San Juan, supra*, a las págs. 853-854.

III.

En esencia, el Municipio apelante afirmó en su único señalamiento de error, que incidió el foro de instancia al concluir que existían controversias en torno a la validez de los contratos. El TPI también indicó que no era posible, a través del mecanismo de sentencia sumaria, decidir si todos esos contratos eran exigibles o no, debido a que de los documentos y declaraciones sometidas por las partes no se podía adjudicar credibilidad y por lo tanto solo procedía la sentencia parcial dictada y no procedía dictar sentencia sumaria por la totalidad de lo pretendido por el Municipio. Actuó correctamente el TPI.

Si hay una controversia real sobre la entrega de los documentos requeridos por ley, por parte de la apelada al Municipio. Lo que no hay controversia es que los contratos se otorgaron y la entidad que contrató con el municipio prestó los servicios para los que fue contratada. Para que el Municipio prevalezca en su reclamo de nulidad del contrato por ausencia de todos los documentos requeridos para la Valdez del contrato, las partes deben desfilan como prueba testigos que tengan conocimiento personal de la entrega o ausencia de esta al Municipio por parte de la apelada. Esa prueba encontrada deberá evaluarla el TPI y en un juicio adjudicar credibilidad. Ver: *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., supra*.

No es posible adjudicar credibilidad mediante el mecanismo de solicitud de sentencia sumaria. Ante ello procede confirmar

tanto la Sentencia Parcial como la Resolución que el TPI emite luego de recibir mociones de reconsideración de ambas partes contra la Sentencia Parcial. Dicha Resolución modificó ciertas partes de la Sentencia Parcial y con esas modificaciones procede confirmarse.

IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, los que hacemos formar parte de esta Sentencia, se confirma la *Sentencia Parcial* y la *Resolución* que la modifica y ambas se confirman.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones